

ANEXO II

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO
EN EL CUERPO DE MAESTROS**-TURNO LIBRE Y DE RESERVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD-**

La puntuación máxima que podrá obtenerse en aplicación del presente baremo será de 10 puntos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta el 30 de junio de 2026. Un mismo mérito no podrá ser valorado por más de un apartado o subapartado.

Los participantes se responsabilizan expresamente de la veracidad de la documentación aportada. En caso de falsedad o manipulación de algún documento, decaerá del derecho a la participación en la presente convocatoria, con independencia de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Lo requerido como requisito para el ingreso a los cuerpos docentes no se podrá valorar como mérito.

MÉRITOS	VALORACIÓN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (máximo CINCO puntos)		
1.1 Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta el aspirante, en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0833 puntos	1,0000	En el caso de servicios que no consten en esta consejería, hoja de servicios, certificada por los Jefes de las Unidades de Personal de las distintas Administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y el cuerpo.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta el aspirante en centros públicos: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	
1.3 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0416 puntos	0,5000	Certificación de los servicios prestados en el centro suscrito por el director del mismo con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo anexo VIII, con la salvedad de aquellos que hayan prestado servicios en Centros Privados Religiosos en calidad de miembros de la congregación (Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre), los cuales deberán acreditar la documentación que en su caso proceda. Para la confección de estos certificados, la Inspección de Educación exigirá a los interesados la presentación de los siguientes documentos: original y copia del contrato de trabajo en el que conste la fecha de toma de posesión y cese, así como el nivel educativo y la especialidad correspondiente a enseñanzas regladas autorizadas, junto con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.
1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel educativo que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante, en otros centros: * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0208 puntos.	0,2500	
NOTAS AL APARTADO I		
1. A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de cinco años , cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.		
2. Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en que la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ordena la función pública docente.		
3. Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten en cada subapartado y que corresponda valorar por cada uno de ellos, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses). Cuando del cómputo de la experiencia docente resulte un resto inferior a un mes, este se despreciará, no valorándose.		
4. A los efectos de este apartado no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado simultáneamente en más de un centro docente.		
5. Cuando no se acredite el cuerpo o el nivel educativo en que se han prestado los servicios, se entenderán prestados en distinto cuerpo o nivel educativo al que se opta.		
6. Se entiende por “centros públicos” los centros a los que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas, y no así aquellos que dependan de los Ayuntamientos u otras Entidades de Derecho Público.		
7. Se entenderá por “otros centros” aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa, la cual se concede previa constatación de que reúnan los		

requisitos mínimos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

8. Para su valoración en los subapartados 1.3 y 1.4, los servicios prestados en centros docentes cuyo titular sea una Administración local (conservatorios profesionales municipales, escuelas infantiles municipales y demás supuestos análogos) se acreditarán mediante certificado expedido por la entidad local o autonómica correspondiente, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos, contrato de trabajo y vida laboral, con la conformidad de la Inspección de Educación, según el modelo recogido en el anexo VIII B.

9. Los servicios prestados en escuelas infantiles, en el Cuerpo Técnico Educador, opción Educación Infantil (A2), cuyo titular sea la Consejería de Educación y Formación Profesional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se considerarán como experiencia docente previa en el Cuerpo de Maestros en centros públicos, acreditándose mediante certificación del Servicio de Personal no Docente de esta consejería, en el que conste el nivel educativo y duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos (solo se valoran los servicios prestados como maestro, nivel A2, grupos de cotización 1-2).

10. La experiencia docente en centros de educación de adultos se entenderá prestada en centros públicos cuando el profesorado haya sido nombrado directamente por la administración educativa aportando la correspondiente hoja de servicios certificada por los jefes de las unidades de personal de las distintas administraciones educativas que tengan atribuidas las competencias en materia de personal docente, en la que debe constar la fecha de toma de posesión y cese y la especialidad.

11. En aquellos casos en que el profesorado preste servicios en centros de adultos u otros centros en virtud de convenio suscrito entre la administración educativa y otras instituciones (públicas o privadas), se considerará experiencia en otros centros.

12. No se valorará la experiencia docente prestada en universidades públicas o privadas. Tampoco se valorarán los servicios prestados como auxiliar, educador o educadora, monitor o monitora, técnico o técnica en educación infantil (C1), en escuelas infantiles públicas o privadas (ciclo 0 a 3 años). No se valorará la experiencia como auxiliar de conversación, lector o lectora, auxiliar lingüístico del British Council (a excepción de los contratos como docentes interinos a partir de 1 de septiembre de 2025), expertos del sector productivo u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos.

13. Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación de los respectivos países, o por la Administración General del Estado Español en el Exterior (Embajada o Consulado), en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios y el carácter de centro público o privado, el nivel educativo y la materia impartida. Dichos certificados deberán presentarse traducidos al castellano, salvo lo previsto en el artículo 57.4 de la orden de bases y convocatoria. La traducción deberá realizarse por traductores jurados.

Los documentos que hayan sido expedidos en el extranjero deberán ser oficiales, suscritos por autoridades competentes y legalizados por vía diplomática (Apostilla de La Haya).

14. En el caso de centros que no estén actualmente en funcionamiento, la experiencia docente podrá justificarse, en defecto del certificado del director con el conforme del inspector, mediante certificado de la Inspección Educativa, de conformidad con los datos que obren en dicho servicio.

II.- FORMACIÓN ACADÉMICA (máximo CUATRO puntos)

2.1 Expediente académico del título alegado. Se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del título exigido con carácter general y alegado para ingreso en el cuerpo al que se aspira, del modo que a continuación se indica:		Copia de la Certificación académica personal en la que conste la nota media del expediente académico. En la misma, deberá constar inexcusablemente que el interesado está en condiciones de que se le expida el título correspondiente.
Desde 6,00 hasta 7,50	1,0000	
Por encima de 7,50	1,5000	

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.1

1. En el caso de que en la certificación aportada figure expresamente que la nota media del expediente académico presentado ha sido calculada según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, los tribunales tendrán en cuenta esta nota para su valoración en este subapartado.

2. En el caso de que no se dé la circunstancia contemplada en la nota 1, dada la disparidad de criterios con los que las universidades calculan la nota media del expediente académico y con objeto de asegurar la máxima objetividad y homogeneidad en la valoración de este mérito, los tribunales obtendrán la nota media del expediente académico para su valoración en este subapartado, teniendo en cuenta las siguientes instrucciones:

a) La nota media del expediente académico de cada aspirante, cuando los estudios se hayan cursado por créditos, será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno, multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno. En el caso de que los estudios no se hayan cursado por créditos (enseñanzas no renovadas), se sumarán las calificaciones de todas las asignaturas y el resultado se dividirá por el número de asignaturas tomadas en cuenta, teniendo las cuatrimestrales la consideración de media asignatura a todos los efectos.

b) En los casos en que no figure la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Aprobado.....Cinco puntos
Notable.....Siete puntos
Sobresaliente.....Nueve puntos
Matrícula de Honor.....Diez puntos

c) Aquellas calificaciones que contengan la expresión literal "Bien" se considerarán equivalente a seis puntos y las de "Apto" a cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, (BOE de 11 de septiembre), tendrán una equivalencia de cinco puntos. Las asignaturas convalidadas con posterioridad a la entrada en vigor del precitado Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, tendrán la equivalencia en puntos correspondiente a la calificación obtenida en el centro de procedencia. Para las asignaturas adaptadas se computará la calificación obtenida en el centro de procedencia y el reconocimiento de créditos; cuando no exista calificación, no se tendrá en cuenta a los efectos de ponderación.

d) Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios, no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

e) En el caso de que en el expediente académico se haga constar tanto la calificación literal como la numérica, se tendrá solo en consideración esta última.

3. Los aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para que pueda ser valorado su expediente académico, deberán aportar certificación expedida por la administración educativa del país en que se obtuvo el título que indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en toda la carrera y exprese, además, la calificación máxima obtenible de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con las calificaciones españolas. Dicha certificación deberá ir acompañada, en su caso, de la traducción oficial correspondiente. Además deberá adjuntarse la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la sede electrónica del Ministerio con competencias en materia de educación a través del enlace <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-no-universitarios/titulos-extranjeros/homologacion-convalidacion-no-universitarios>.

4. En la certificación académica personal que se aporte debe figurar, inexcusablemente, que se han cursado la totalidad de asignaturas y cursos que conforman la titulación alegada por el interesado.

5. Si no se aporta la certificación académica personal y, en su defecto, se presenta copia del título, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado. En una misma certificación académica personal no deben figurar asignaturas cursadas por créditos y asignaturas que no hayan sido cursadas por créditos.

6. En el caso de que para la obtención de la titulación alegada se hayan cursado estudios que den acceso a dicha titulación, se deberá aportar inexcusablemente la copia de la certificación académica personal de la titulación que da acceso a la misma. En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que se obtenga conforme a la aplicación de la nota 2.a) en ambas titulaciones.

7. En ningún caso se tomarán en consideración, para obtener la nota media del expediente académico, las calificaciones de proyectos de fin de carrera, tesinas o análogos.

8. En el caso de no cumplir con los aspectos contemplados en el presente anexo, se considerará que el aspirante obtuvo la nota media de aprobado (5).

2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios:

2.2.1 Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), Suficiencia Investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000	Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados: – Copia del Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero. – Copia del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
2.2.2 Por poseer el título de Doctor.	1,0000	Copia del título oficial, certificación académica o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.2.1 y 2.2.2

1. No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

2. En el subapartado 2.2.1 se valorarán, en su caso, cada uno de los títulos aportados.

3. En el subapartado 2.2.2 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que solo se valorará un título de doctorado.

2.2.3 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000	Copia del documento justificativo del mismo.
2.3 Otras titulaciones universitarias. Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:		Copia de la certificación académica, o copia del título alegado para el ingreso en el cuerpo, así como de todos aquellos que se aleguen como mérito o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.

2.3.1 Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.	1,0000	agosto. Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos
2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.	1,0000	En el caso de estudios correspondientes al segundo ciclo, copia de la certificación académica en la que se acredite la superación de los mismos.

NOTAS AL SUBAPARTADO 2.3

1. Únicamente serán valorados los títulos universitarios con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los homologados, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad (BOE de 29 de septiembre).

2. De la misma forma se actuará para los títulos extranjeros que hayan sido homologados conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

3. El título universitario oficial de Grado es equivalente a efectos de valoración a una Licenciatura, así como los Títulos Superiores de Enseñanzas Artísticas equivalentes al título universitario de grado, conforme se establece en el artículo único del Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para su correcta acreditación, si es distinto a la titulación alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, la certificación académica de dichas titulaciones (tanto la alegada como requisito, como el título de Grado presentado como mérito), donde se hagan constar los créditos que se han cursado y superado para la obtención del Título universitario oficial de Grado. La obtención del título de Grado, a través de titulaciones de primer ciclo (Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas) dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo.

4. En el apartado 2.3.1, en el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes grupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.

5. Tanto en el apartado 2.3.1 como en el 2.3.2, para la correcta acreditación de otra u otras titulaciones universitarias, distintas a la alegada para ingreso en el cuerpo, se deberá aportar, necesariamente, las certificaciones académicas de dichas titulaciones (tanto de la alegada como requisito, como de la presentada como mérito), o, en su caso, certificación académica personal en la que se haga constar las asignaturas correspondientes a los tres primeros cursos de los que consta una Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que se han cursado y superado, no entendiéndose como titulación de primer ciclo la superación del curso de adaptación.

6. La presentación de la copia del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto dará lugar, exclusivamente, al reconocimiento de la puntuación correspondiente a la titulación de segundo ciclo, salvo que se aporte la Certificación Académica a que se refiere el párrafo anterior para su valoración por el apartado 2.3.1.

7. Una vez determinado mediante la aplicación de las notas anteriores si un título ha de ser o no valorado, para establecer la puntuación concreta que le corresponde, se aplicarán los siguientes criterios:

- Licenciaturas o grados:

(Se calculará el porcentaje de créditos que han sido convalidados, reconocidos, adaptados, etc, sobre el total de los créditos de la titulación alegada como mérito).

- Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... el 25% o menos de los créditos, se valorarán con 2 puntos (como un primer y segundo ciclo).
- Si se han convalidado, reconocido, adaptado, etc... más del 25 %, se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo).

- Diplomaturas: se valorarán con 1 punto (como un primer ciclo).

- Titulaciones solo de segundo ciclo: se valorarán con 1 punto (como un segundo ciclo).

8. No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

9. Las menciones correspondientes a un mismo título no se contabilizarán como grado.

2.4 Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:		Copia de los títulos alegados o copia de la certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición así como, excepto en el subapartado 2.4.b), copia de aquellas titulaciones que han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.
a) Por cada Título Profesional de Música o Danza	0,5000	
b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas	0,5000	
c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño	0,2000	
d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional	0,2000	

e) Por cada Título de Técnico Deportivo Superior		0,2000	
NOTAS AL SUBAPARTADO 2.4			
1. No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados a), c), d) y e) respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (título de bachillerato u otros títulos), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso. A efectos de la valoración del apartado 2.4.d), deberá aportarse además copia del título de Bachiller o equivalente. 2. El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.b) se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el nivel superior que se acredite.			
2.5 Dominio de idiomas extranjeros			
Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado. Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.	0,5000	Copia del título correspondiente con el certificado de acreditación de una lengua extranjera clasificado por el Marco Común Europeo de referencia para las lenguas.	
NOTAS AL SUBAPARTADO 2.5			
1. Se valorarán por este subapartado los certificados de conocimiento de idiomas extranjeros conforme a lo dispuesto en el Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras y el Decreto n.º 253/2025 de 11 de diciembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras. No se valorarán en este subapartado aquellos títulos que sean requisito para el ingreso en la función pública docente. 2. La valoración de la acreditación de un nivel de conocimiento de un idioma extranjero en este subapartado será incompatible con la valoración de la posesión de la titulación de régimen especial en el mismo idioma a que se refiere al subapartado 2.4.b).			
III.- OTROS MÉRITOS (máximo DOS puntos)			
3.1. Por cada fase de oposición superada en la misma especialidad del cuerpo al que se opta, en anteriores procedimientos selectivos de ingreso en cuerpos de la función pública docente celebrados desde el año 2000, incluido. (máximo 1,0000 punto)	0,5000	Certificado de la Administración educativa en la que se haya superado el procedimiento selectivo, en el que conste el año de convocatoria, la especialidad y la superación de la fase de oposición o calificaciones obtenidas. Cuando la superación de la fase de oposición se haya realizado en la Administración educativa en la que se presenta la instancia para su participación, dicho mérito será aportado de oficio por esa Administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante.	
NOTAS AL SUBAPARTADO 3.1			
1. A efectos de valoración en este apartado no será tomada en cuenta la puntuación obtenida en el concurso de méritos recogido en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.			

3.2 Publicaciones (máximo 0,5000 puntos)		Se presentará ejemplar de la publicación o copia completa de la misma, con la compulsa, como mínimo, de las páginas acreditativas de la autoría, el depósito legal y, si procede, el ISBN o ISSN. Asimismo, deberá aportar certificado de la editorial donde conste el número de ejemplares o índice de impacto y que la difusión de los mismos ha sido en librerías comerciales. La persona autora de la publicación no podrá ser editora de la misma. En el caso de artículos publicados en revistas científicas o de investigación de reconocido prestigio, no será necesario acreditar la distribución comercial de las mismas. No hará falta el certificado correspondiente cuando la publicación la haya editado cualquiera de las Administraciones educativas competentes en materia de educación.
3.2.1 Por publicaciones de carácter didáctico o científico sobre las disciplinas de la especialidad correspondiente a la que se opte, o relacionadas con la organización escolar, con las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía y la sociología de la educación, temas transversales, salud laboral y prevención de riesgos laborales.	Hasta 0,3500	
3.2.2 Otras publicaciones no relacionadas con la especialidad.	Hasta 0,1500	
NOTAS RELATIVAS AL APARTADO 3.2		
1. Aquellas publicaciones que, estando obligadas a consignar el ISBN/ISSN, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2984/1972, de 2 de noviembre, carezcan del mismo, no serán valoradas, así como aquellas en las que el autor sea el editor de las mismas.		
2. En el caso de publicaciones que solamente se dan en formato electrónico, se presentará un informe oficial en el cual el organismo emisor certificará que la publicación aparece en la base de datos bibliográfica. En este documento se indicará la base de datos, el título de la publicación, los autores, el año y la URL. Además se presentará un ejemplar impreso. En los supuestos en los que la editorial haya desaparecido, dicho extremo habrá de justificarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.		
3. Para la valoración de las publicaciones se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo III.		
3.3 Actividades de Formación permanente (máximo 1,5000 puntos)		Copia de la certificación de los cursos o actividades, en el que conste de modo expreso el número de créditos u horas de duración.
3.3.1 Por cada actividad de formación permanente y perfeccionamiento superada, relacionada con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la salud laboral, la prevención de riesgos laborales, la psicopedagogía, la sociología de la educación o la coeducación y la igualdad de género, convocada por administraciones públicas con plenas competencias educativas, por universidades o por los conservatorios superiores de Música, los conservatorios superiores de Danza y las escuelas superiores de Arte Dramático, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizadas por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:	Hasta 1,0000	
No inferior a 3 créditos	0,2000	
No inferior a 10 créditos	0,5000	
3.3.2 Por la impartición de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.3.1, así como por la coordinación de grupos de trabajo y la tutoría de actividades telemáticas de las indicadas en el apartado 3.3.1	Hasta 0,5000	
- Por cada 10 horas de impartición	0,0500	
- Por cada 10 horas de coordinación de grupos de trabajo y/o tutoría telemática	0,0250	
NOTAS AL APARTADO 3.3		
1. Todas las actividades de formación y perfeccionamiento tienen que ajustarse a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 2017, por la que se regulan las modalidades, convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado y se establecen las equivalencias de las actividades de investigación y titulaciones.		
2. En este apartado 3.3 también se considerarán las actividades de formación relacionadas con los principios y fines establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.		

3. Los cursos, cuya duración esté comprendida entre 20 y 29 horas, y que cumplan los requisitos del subapartado 3.3.1, podrán agruparse de dos en dos, de tal forma que por cada agrupación se asigne la puntuación equivalente a cursos de tres créditos, es decir, 0,2000 puntos. 4. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en horas, se entenderá que 10 horas equivalen a 1 crédito. En el caso de que la duración de la actividad de formación venga expresada en créditos, se entenderá que 1 crédito equivale a 10 horas. 5. Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar. 6. En ningún caso serán valorados en el subapartado 3.3.1 aquellos "cursos" o asignaturas integrantes del currículo del título académico (incluido doctorado) de un Máster o de otra titulación de postgrado. Una vez finalizados los cursos, y obtenidos los títulos correspondientes, dichos títulos serán valorados, si procede, en el subapartado 3.3.1 (los títulos no oficiales obtenidos conforme al Real Decreto 778/1998 y el artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades) o, en su caso, en el subapartado 3.3.2 (si se trata de un título oficial expedido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero). 7. En el subapartado 3.3.1 podrán considerarse, a efectos de su valoración, las actividades de formación y perfeccionamiento indicadas en el mismo, aun cuando hayan sido realizadas con anterioridad a la obtención del título exigido para ingreso en el cuerpo. 8. En el caso de Diplomas y Títulos propios de las Universidades, expedidos por las mismas al amparo del artículo 34.1 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, se requerirá, para que puedan ser valorados por el tribunal correspondiente, que estén aprobados por la Junta de Gobierno de la correspondiente Universidad, debiendo figurar en los mismos el número con que aparece inscrito en el Registro de Diplomas y Títulos de la Universidad. 9. A los efectos del subapartado 3.3.2, solamente se valorarán las ponencias de las actividades de formación permanente y perfeccionamiento indicadas en el subapartado 3.3.1, así como las coordinaciones de grupos de trabajo y las tutorías de actividades telemáticas. Para calcular el total de horas se sumarán las horas en cada modalidad.		
3.4. Conocimiento de lengua de signos española		a) Copia de la certificación académica del título de Técnico Superior en Interpretación de la Lengua de Signos Española o Técnico Superior en Mediación Comunicativa.
Por la acreditación del nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.	0,5000	b) Copia de la certificación académica de una titulación donde se acredite expresamente el nivel B2 de conocimiento de lengua de signos española conforme al marco común europeo de referencia para las lenguas. El tribunal, en su caso, podrá solicitar informe al respecto a la Dirección General competente en Universidades.
3.5 Apartados específicos y exclusivos		
3.5.1 Exclusivamente para la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Maestros:	Hasta 0,5000	
a) Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio (BOE del 25) o tener la calificación de "Deportista de Alto Rendimiento Regional", según Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte en la Región de Murcia.	0,4000	Certificado del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de " <i>Deportista de Alto Nivel</i> " o " <i>Deportista de Alto Rendimiento Regional</i> ".
b) Por participar en programas de deporte escolar organizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. (0,1000 por año)	Hasta 0,2000	Certificado del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
NOTA AL SUBAPARTADO 3.5.1 a)		
1. Para poder valorar estas circunstancias será preciso que, en el momento de finalización del plazo de cumplimentación de solicitudes, no se haya perdido la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento regional por cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 15 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio o en el artículo 14 del Decreto 7/2007, de 2 de febrero, por el que se establece el régimen de los deportistas de alto rendimiento de la Región de Murcia (BORM del 12).		
3.5.2 Exclusivamente para las especialidades de lenguas extranjeras del Cuerpo de Maestros:	Hasta 1,0000	Certificado del Ministerio con competencias en materia de educación, haciendo constar la duración real de la actividad.
Por cada año de lectorado o auxiliar de conversación en otros países. * Por cada mes/fracción de año se sumarán 0,0210 puntos	0,2500	

3.5.3 Exclusivamente para la especialidad de Música del Cuerpo de Maestros: a) Por composiciones estrenadas, conciertos como solistas, integrantes de grupos de cámara o similar, integrante de orquestas, bandas, coros (no de cámara), obra musical publicada, direcciones coreográficas, montajes teatrales estrenados, interpretaciones escénicas estrenadas, escenografías y/o figurines de obras estrenadas. b) Por premios en festivales o en concursos de ámbito nacional e internacional.	Hasta 0,5000	En el caso de los premios: certificado de la entidad que emite el premio en donde conste el nombre del premiado/s, el ámbito del mismo y la categoría del premio. En el caso de las composiciones: certificado o documento acreditativo en el que figure que es el autor y el depósito legal de la misma. En el caso de los conciertos: programas donde conste la participación del interesado y certificación de la entidad organizadora, en la que figure la realización del concierto y la participación como director, solista o solista con orquesta/grupo.
NOTA AL SUBAPARTADO 3.5.3 1. Para la valoración de estos subapartados se tendrán en cuenta las especificaciones contenidas en el anexo III.		
3.6 Premio extraordinario o mención de honor en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Copia del documento justificativo del mismo.
3.7 Premio Nacional de Fin de carrera de Educación Universitaria en el título alegado para ingreso en el cuerpo	0,2500	Copia del documento justificativo del mismo.